

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.	1.976
Actuación:	Cesación de los efectos civiles matrimonio católico
Demandante:	Ligia Maide Medina Serna
Demandado:	Miguel Antonio Ramos Morales
Radicado:	76001311000120220038500
Providencia:	Admisión

Revisado la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se observa que está ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Se observa que la parte actora solicita como medidas provisionales cautelares conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 598 del C.G.P., la fijación del 35% de la pensión que actualmente devenga el demandado, en su condición de pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como cuota de alimentos en favor de la demandante, por no contar con una pensión, no recibe renta y en este momento tiene mucho miedo de que el demandado al ser notificado de la existencia de este proceso judicial deje de cubrir los gastos del hogar, tales como alimentos, pago de servicios públicos, resaltando que la señora MEDINA SERNA, se encuentra en un estado de indefensión, pues siempre estuvo sometida a la labores del hogar y como consecuencia tiene una dependencia económica absoluta del demandado.

Igualmente solicita decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles e inmuebles:

- 1- Inmueble ubicado en la calle 58 B # 4C 1 – 40 de la ciudad de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370 – 390809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás características se encuentran contenidas en la escritura pública No. 3311 del 22 de mayo de 1992 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Cali.
- 2- Inmueble ubicado en la calle 72 # 28 E Bis – 27 de la ciudad de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370 – 189570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás características se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7331 del 19 de octubre de 1984 suscrita en la Notaría Segunda del círculo de Cali.
- 3- El embargo y secuestro del vehículo marca Chevrolet, modelo 2016 de placas IVL943, inscrito en la Secretaria Municipal de tránsito de esta ciudad.
- 4- El embargo de los dineros que el demandado MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, con C.C. No. 16.620.231, tenga en cuentas de ahorro, corriente, C.D.T., o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO HSBC, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, FALLABELLA.

Con relación a las medidas solicitadas, el despacho pasa a resolver:

La fijación de cuota alimentaria provisional para la cónyuge demandante, es de advertir que se da cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1º. del art. 397 del C.G.P., se procederá a fijar cuota alimentaria provisional en la cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente suma que deberá ser consignado por el demandado señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros que informara la parte actora, la cual se pondrá en conocimiento del demandado.

Con relación a las medidas sobre los bienes inmuebles se ordenará el embargo y secuestro de los mismos, como el embargo de los dineros que pudieran encontrarse en los bancos relacionados en la demanda, conforme lo establece los artículos 593 y 595 del C.G.P. y se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de los Efectos Civil del matrimonio católico, por la causal señalada en los numerales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA en contra del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto al señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez se encuentren inscritas las medidas cautelares.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES, LAS SIGUIENTES:

4.1 FIJAR como cuota alimentaria provisional en favor de la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente suma que deberá consignar el demandado señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros que informara la parte actora, la cual se pondrá en conocimiento del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES.

4.2 El Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-390809 y 370-189570, inscritas en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4.3 El embargo y secuestro del vehículo marca Chevrolet, modelo 2016 de placas IVL943, inscrito en la Secretaría Municipal de tránsito de esta ciudad.

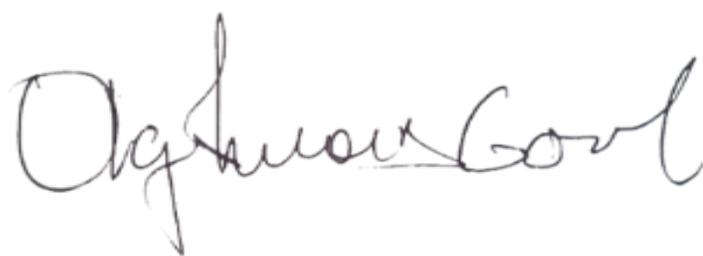
4.4 El embargo de las cuentas de ahorro, corriente, C.D.T., o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO FINANADINA, BANCO HSBC, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, FALLABELLA.

4.5 Librar los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora PUALINA QUIJANO DE SÁNCHEZ, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.401 y Tarjeta Profesional No. 13.171 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA, con C.C. No. 31.941.902, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav